

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de acción paulina o revocatoria, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Arica, bajo el Rol C-2855-2023, caratulado “Vásquez con Álvarez”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada Apacheta SpA, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de seis de junio de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de veintiuno de febrero del mismo año, que acogió la demanda de acción pauliana, con costas.

**Segundo:** Que la recurrente de casación en el fondo acusa que el fallo impugnado incurrió en la infracción de los artículos 706 y 707 del Código Civil.

En síntesis, explica que la vulneración normativa se produce porque la sentencia recurrida acogió la demanda de autos, presumiendo la mala fe de su parte a partir del conocimiento que habría tenido sobre el mal estado de los negocios de la sociedad deudora; cuestión que, a su parecer, importa una comprensión errónea de la noción de mala fe, por cuanto ésta –a diferencia de la buena fe– no se presume, y debe probarse; sin que ello haya ocurrido en este caso, puesto que el sólo hecho de tener su parte la misma accionista y representante que la sociedad deudora, no permite establecer que haya tenido conocimiento del mal estado de los negocios de esta última; máxime si a la época de celebrarse el contrato de compraventa impugnado, el pagaré suscrito por la deudora no se encontraba protestado, ni menos se había iniciado en su contra gestión alguna para su cobro ejecutivo.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda de acción pauliana.

**Tercero:** Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cuál es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**Cuarto:** Que versando la controversia sobre la procedencia de la acción pauliana, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la recurrente a denunciar los preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, además de las disposiciones consignadas en el arbitrio de nulidad, los artículos 2465 y 2468 del Código Civil, son los que establecen precisamente la acción paulina y sus presupuestos, así como el derecho general de prenda del acreedor que le sirve de fundamento; y conforme a los cuales los jueces



del fondo acogieron la acción tras constatar la concurrencia de sus requisitos normativos.

Por consiguiente, constituyendo dichas reglas las normas *decisoria litis* que deben ser utilizadas en caso de dictarse sentencia de reemplazo, al no efectuarse por la impugnante su denuncia normativa, se produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad en estudio; motivo por el cual no puede ser admitido a tramitación.

**Quinto:** Que, asimismo, examinado el recurso de nulidad fluye que éste se encuentra construido por la parte recurrente sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los sentenciadores del fondo al acoger la acción de pauliana de autos, han dejado asentado que ambas demandadas han concurrido a la celebración del contrato de compraventa impugnado, conociendo la adquirente del mal estado de los negocios de la sociedad deudora otorgante; mientras que a través del arbitrio de nulidad de fondo –a diferencia de lo antes consignado– la recurrente postula que a la época del referido pacto no tuvo información alguna sobre el mal estado de los negocios de la sociedad deudora.

Sin embargo, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de alguna de las leyes reguladoras de la prueba; situación que tampoco acontece en la especie.

**Sexto:** Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la parte recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación por lo señalado en el motivo precedente, indefectible es que el arbitrio de nulidad de fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Elizabeth Castillo Rojas, en representación de la parte demandada Apacheta SpA, en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 25.000-2025**





CXHGBBRYXUS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

